



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 8 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por L.M.O.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 129/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada expone que el 3 de junio de 2005, cuando circulaba a las 10/h. 35/m. por la carretera LP-1 Norte, desde Mirca hacia Santa Cruz de La Palma, con su vehículo, a unos 40 o 50 metros de la salida del "Túnel de la Sindical" comenzaron a

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

caer piedras del risco encima del techo y al lado derecho del vehículo, ocasionándole diversos daños por lo que reclama una indemnización de 988,05 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 10.¹

11. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo, por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, puesto que no se considera suficientemente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, ya que no se ha conseguido demostrar por ella que los daños sufridos en su vehículo hayan sido originados por un desprendimiento de piedras.

2. El hecho no está acreditado, ya que no se tuvo constancia del mismo ni por la Policía Local de Santa Cruz de La Palma, ni por el Servicio. Además, la Guardia Civil corrobora lo declarado por el Servicio, puesto que en el Atestado se hace referencia a la llamada que se realizó al Servicio, poco tiempo después de acaecidos los hechos, declarándose que no hallaron vestigios de ningún desprendimiento en la zona, al igual que declararon los agentes de dicha Fuerza actuante tras su inspección ocular, a las 11/h. 15/m., del lugar donde estos presuntamente acaecieron (se recuerda que el accidente, según la reclamante, habría ocurrido a las 10/h. 35/m.).

3. La mayoría de los daños detectados en el vehículo de la afectada, como los acaecidos en el lateral del vehículo o en la defensa del mismo, no se corresponden con el tipo de accidente referido por ella.

4. El único elemento probatorio aportado por la afectada es el testimonio de su hermana, que supuestamente la acompañaba en el vehículo, no corroborándose lo declarado por ella por ningún otro elemento probatorio. Dicha testigo refiere que se desprendieron del risco bastantes piedras, dos de ellas muy grandes, pero no se observó piedra alguna ni por la Policía Local, ni por la Guardia Civil, ni por los operarios del Servicio.

CONCLUSIÓN

No habiendo quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, la Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho, debiéndose desestimar la reclamación de la afectada.